C.A. de Valparaíso

Valparaíso, quince de julio de dos mil veinticuatro.

Visto:

A folio 1, comparece Manuel Alejandro Muñoz Palma, abogado, en representación de Camilo Alejandro Rapu Riroroko, quien interpone recurso de protección en favor de su mandante, en contra de la Comisión Electoral de la Comunidad Indígena Mau Henua Rut 65.123.823-4, personalidad Jurídica Nº 34 del registro de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, por la vulneración de sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, no ser juzgado por comisiones especiales y de su derecho de propiedad.

Explica que con fecha 25 de mayo del presente, la comisión electoral rechazó su candidatura a presidente de dicha comunidad, señalando que no cumplía con los requisitos del artículo 44 de los estatutos en sus letras a) y d), que disponen que para "ser miembro afiliado de la comunidad con al menos dos años de antigüedad de afiliación y estadía en el domicilio de la comunidad" y "no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva", respectivamente.

Ante la negativa de la inscripción, el recurrente presentó una reposición ante la comisión electoral el día 28 de mayo de 2024, argumentando que cumple con todos y cada uno de los requisitos del mentado artículo 44 del reglamento, recurso que fue rechazado, pero solo en base a lo dispuesto en el artículo 44 letra a) del reglamento.

Refiere que los fundamentos concluyentes del rechazo de la inscripción, guardan relación con la parte final de la letra a) del

artículo 44 del reglamento que dispone "y estadía en el domicilio de la comunidad", señalando que ello se refiere a que los postulantes hayan permanecido en la isla los dos últimos años antes del proceso electoral, interpretación que no guarda relación alguna con la letra a) del artículo 44, toda vez que el artículo no lo dispone, sino que "y estadía en el domicilio de la comunidad", situación que se aleja de las exigencias del estatuto, ya que la interpretación del artículo 44 letra a) debe ser restrictiva, razón por la que se plasman en el dos exigencias, primeramente: la de estar afiliado a lo menos dos años a la comunidad y por otra residir en el domicilio de la comunidad por igual período, pero ante lo literal del artículo, no es posible crear normas y extender los dos años de afiliación, a dos años de residencia.

A mayor abundamiento, el articulo 44 letra a), tampoco indica la forma de acreditar la "estadía", por lo que se debe efectuar por normas de derecho común.

Sostiene que es de público conocimiento que el Sr. Rapu pertenece al pueblo Rapa Nui y que reside desde su nacimiento en dicho territorio, que por temas laborales y comerciales, habitualmente, debe salir por dichas razones, como la mayoría de los comuneros, por lo que cumple a cabalidad con las exigencias de la letra a), ya que tal y como lo señaló en la declaración jurada acompañada a ese proceso eleccionario, se domicilia y reside en el lugar en donde se domicilia la Comunidad.

En consecuencia, se ha privado al Sr. Rapu de los derechos que les confiere el Estatuto de la Comunidad Indígena Ma´u Henua, en particular, su derecho a voto, y del derecho a ser elegido para cargo directivo.

Indica que los hechos son constitutivos de un trato discriminatorio, pues ha recibido una resolución arbitraria e ilegal,

consistente en la privación de participar en las elecciones de la comunidad y en el derecho a elegir y ser elegido para cargos directivos, en virtud de la resolución de 28 de mayo de 2024, que niega la inscripción de su candidatura.

Agrega que dicha privación no es producto de un proceso racional y justo, ya que, de serlo así, la Comisión Electoral no hubiese interpretado el articulo 44 letra a) del estatuto de la manera que lo hizo, sino que debió remitirse a lo literal de él y no crear normas y requisitos que el reglamento no contempla.

A mayor abundamiento, en todas las elecciones de la Comunidad, la forma de verificar la permanencia es mediante una declaración jurada, declaración que el Sr. Rapu acompañó en tiempo y forma, por lo que por esa vía dio cumplimiento al citado artículo 44 letra a) del reglamento, sin embargo, la comisión busca diversos medios para señalar que el recurrente no posee permanencia en la isla, en circunstancias que, por necesidades sociales, afectivas y económicas, se desplaza a otros lugares por intervalos de tiempo, sin perjuicio de que siempre se ha domiciliado en Rapa Nui, entendiendo domicilio en su sentido amplio y con todas sus acepciones.

Por último, asegura que se le ha privado de la propiedad que le corresponde sobre sus derechos como perteneciente al pueblo Rapa Nui y afiliado a la Comunidad Indígena Rapa Nui, en particular, a participar en la vida democrática de la Comunidad, mediante el derecho a elegir y ser elegido, del cual ha sido despojado en forma arbitraria e ilegal.

Por lo expuesto, pide se deje sin efecto la resolución de fecha 28 de mayo del presente, que niega la inscripción de candidato a presidente de Camilo Alejandro Rapu Riroroko, se ordene a la Comisión Electoral de la Comunidad Indígena Ma´u Henua, inscribir la candidatura a presidente de la misma comunidad a don Camilo Alejandro Rapu Riroroko, y en el evento que el plazo de resolución del presente recurso exceda el periodo fijado para las elecciones, ordenar hacer un nuevo llamado para ellas, con expresa condena en costas del recurso a los recurridos.

A folio 11, la Comisión Electoral evacua el informe requerido, y en lo que interesa al recurso, reconoce los hechos expuestos, exponiendo latamente como se traspasó administración de los parques nacionales de la Conaf a la Comunidad, anhelo histórico de los habitantes de la isla y que actualmente está representado por una corporación de derecho privado, la Comunidad Indígena llamada Ma'u Henua, que la componen 2489 miembros. Hace presente que luego de lograr la administración de los bienes naturales por parte de la Comunidad, se reportaron problemas financieros, la existencia de fondos no rendidos y otros hechos que expone en su informe y de cuya participación Camilo Rapu, debe rendir cuenta pues presidía la comunidad, lo que motivó que el recurrente se ausentase de la isla por más de tres años y medio, para evitar la molestia de la comunidad ante la situación que expone, y que tiene al recurrente querellado, según consta en el documento que acompaña.

Enseguida, expresa que el rechazo a la solicitud del recurrente se fundó en el incumplimiento del requisito establecido en la letra a) del artículo 44 de los Estatutos de la Comunidad, que contiene dos requisitos copulativos que el recurrente no satisface, pues si bien es afiliado a la comunidad por más de dos años, no tiene una estadía de dos años en el domicilio de ésta, contados desde el inicio del proceso electoral para atrás.

Manifiesta que esa parte de la norma no puede estimarse arbitraria, si está en perfecta sintonía, con los requisitos que se

solicitan a otros cargos de elección popular: domicilio por dos años en el territorio donde se postula para los cargos de Senadores, Diputados, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales CORE, Alcaldes, Concejales.

Agrega que no hay discusión en que el domicilio de la Comunidad Ma`u Henua es la comuna y provincia de Isla de Pascua, Rapa Nui, por lo que se pide una estadía de dos años en ese territorio, con las características recién señaladas, siendo la norma clara y en ella no se visualiza cual podría ser la discriminación. Al ser una comunidad indígena Rapa Nui, es indiscutible la pertenencia a la tierra de sus miembros, por ello lo que exige el estatuto es un estándar superior, pero no por ello discriminatorio, que la persona al postularse esté en el territorio por al menos los últimos dos años antes del inicio del proceso electoral.

Indica que el recurrente acompañó una declaración jurada que señala su domicilio en Rapa Nui, pero ello no da real cuenta de lo que se solicita, ya que no acreditó su estadía y es de público conocimiento, que salió de Rapa Nui en mayo de 2020 y retornó en octubre de 2023.

También es de público conocimiento que su salida por más de 3 años y medio de la Isla se debió a que el recurrente fue el primer presidente de la Comunidad Ma`u Henua en el período 2016-2020. Terminada su gestión se fue de la Isla por su propia voluntad, atendido los hechos que expone en su informe.

Explica que la Comunidad inició una querella criminal en su contra, por diversos delitos, en el Tribunal de Letras y de Garantía de Isla de Pascua RIT N°487-2021, RUC N° 2110053780-7, la que hoy se encuentra en etapa de acusación, causa que en diversas actuaciones el Sr. Rapu fijó domicilio en la comuna y provincia de

Valparaíso primero, y luego en la comuna de San Felipe, en todo un período de tres años y cinco meses, donde además cumplía las cautelares que se le decretaron.

Expone que si bien lo que pide el requisito es estadía, es dable analizar el concepto de domicilio que se define en el artículo 59 del Código Civil, cuyos requisitos no se configuran en la especie, ya que su residencia expresamente la radicó fuera de la isla, ello consta en numerosos audios de la causa penal citada y en solicitudes expresas al tribunal para fijar su domicilio en Valparaíso y luego en San Felipe.

Señala, además, que la acción de protección está destinada a resguardar de modo urgente aquellas garantías que están conculcadas para restablecer el imperio del derecho, pero no es un sustituto jurisdiccional, de modo que si en el proceso eleccionario ha habido alguna irregularidad, debería recurrirse al Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, por ser este órgano quien tiene la facultad de conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo del proceso electoral, conforme lo dispone el artículo 10 Nº 2 de la ley 18.593.

Termina expresando que el recurrente aporta antecedentes incorrectos, señalando que se ha conculcado su derecho a postularse a la presidencia de la comunidad y que no se le permite elegir, en circunstancias que no hay un voto a presidente: todos los candidatos lo son para integrar un Directorio, no por cargos específicos y, el orden de los cargos se hace de acuerdo a los votos. Además, en ningún caso se le ha privado de su calidad de miembro de la comunidad, sigue siéndolo y coherentemente con ello puede ejercer su derecho a voto.

Finalmente, cuando asegura que es una comisión especial quien lo juzga, sitúa el conflicto jurídico en un procedimiento de

lato conocimiento, en el que es imposible que se apruebe un estatuto de una comunidad indígena, si no existe en él una comisión electoral.

Hace presente, por último, la imperiosa obligación de considerar el Convenio 169 de la OIT, vigente en Chile desde 2009 y que contiene las regulaciones específicas en materia civil y el deber de respetar los valores y prácticas sociales de la comunidad.

Por lo expuesto, solicita se declare que no se hace lugar a la acción de protección presentada.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en la misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto arbitrario e ilegal que impida, amague a perturbe ese ejercicio.

Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

Que, motiva el presente recurso la afectación que el recurrente dice sufrir a sus derechos amparados en la Constitución Política de la República, siendo el objeto de la controversia determinar si la Comunidad Ma'u Henua ha vulnerado los derechos del recurrente en cuanto a denegar su candidatura al cargo de directorio de la comunidad, por no cumplir los requisitos del artículo 44 de los Estatutos de la Comunidad, a saber, no tener estadía en los últimos dos años previos a la elección, lo que a juicio del recurrente afecta su derecho de ser elegido, siendo parte de la comunidad.

Tercero: Que, para determinar la suerte de la acción constitucional deducida, es necesario analizar la concurrencia de sus dos elementos fundamentales, a saber: la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal y que, como consecuencia de aquello, se haya provocado un resultado consistente, en la especie, en la amenaza de algunos de los derechos o garantías amparados a través de esta vía.

Cuarto: Que, tal y como reza del mérito de autos, el recurrente pretende impugnar mediante esta acción cautelar, la resolución que rechazó su recurso de reposición, en cuanto mantuvo la decisión de desestimar su postulación por no cumplir con el requisito de la letra a) del artículo 44, estos es, que desde la fecha de inicio del proceso electoral para atrás el postulante haya tenido estadía en la Isla de Pascua.

En este aspecto, de los documentos acompañados por las partes, consta que con fecha 2 de mayo de 2024 la Comisión Electoral abre período de postulaciones a las personas de la Comunidad a los cargos de directores; entre los requisitos que se exponen en la Circular n° 2, se indican entre otros, " tener a lo menos dos años de estadía en el domicilio de la comunidad

contados desde el momento de la convocatoria a elección, esto es el candidato debe haber estado en la isla en forma continua entre el 2 de mayo de 2022 y el dos de mayo de 2024".

En tal sentido, el documento fechado 25 de mayo de 2024, la Comisión Electoral rechazó la postulación del Sr. Rapu Riroroko, en lo que interesa al recurso, por no haber tenido su estadía en la isla, expresando en la resolución que la discusión se centra en el concepto de la estadía, la que solo tiene desde hace siete meses previos a la candidatura, todo lo que se fundamenta en la resolución. La misma decisión se mantuvo el 28 del mismo mes y año, que rechazó la reposición por no cumplir con la exigencia ya referida, denegando su postulación al cargo de director.

Quinto: Que el Estatuto de la Comunidad Ma'u Henua establece la relación del pueblo Rapa Nui con el Estado de Chile, que se efectuó mediante un tratado "Acuerdo de Voluntades" celebrado el 9 de septiembre de 1888. El pueblo Rapa Nui es el legítimo dueño de su territorio ancestral y sus bienes naturales, flora, fauna bienes arqueológicos históricos e inmateriales que están reconocidos por el Convenio 169 de la OIT, tratado que es parte de la legislación nacional.

En el artículo quinto del Estatuto, se sostiene que la constitución de la Comunidad es una forma de manifestación del derecho del pueblo Rapa Nui a mantener sus propias instituciones de gobierno.

En cuanto a la designación del Directorio, en su artículo 44 señala los requisitos para ser candidato a miembro del directorio, entre otros, tener a lo menos dos años de antigüedad de afiliación y estadía en el domicilio de ésta.

Sexto: Que, de lo anterior, y estando efectivamente controvertido el cumplimiento de un requisito para poder optar al cargo de director, dicha situación no puede ser resuelta por esta vía, toda vez que, si bien refiere el recurrente que cumple con los requisitos que la normativa de la comunidad se otorga, en el informe la comunidad recurrida entregó antecedentes que contradice lo sostenido por el actor, respecto a que su domicilio no estuvo de manera continua en la isla. Si bien su abogado justificó las ausencias señalando que viajaba al continente por motivos laborales, la naturaleza de la acción de protección no es la declaración de derechos.

Séptimo: Que, de la situación que se denuncia no se advierte un derecho indubitado y no disputado que se pretenda amparar con la decisión del Comisión Electoral, toda vez que refuta el criterio que tuvo la autoridad local para determinar que el recurrente no cumplía los requisitos para su eventual candidatura, lo que no puede ser resuelto por esta vía cautelar, sino por la vía electoral, pues la Corte no está en condiciones de determinar si satisface la normativa de los Estatutos de la Comunidad, no siendo éste un procedimiento para rendir prueba.

Octavo: Que, en la línea de lo anterior, es dable señalar que son los Tribunales Electorales Regionales, el organismo que resuelve esta materia, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 18593, que le encomienda calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, y conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones, por lo que son los llamados a resolver las controversias que en ese marco se produzcan.

En efecto, estima esta Corte, que la presente vía procesal no resulta ser la idónea para zanjar el conflicto planteado por las partes, toda vez que ella requiere de un procedimiento ante los tribunales creados para aquella función, donde se resguarden los derechos de ambas partes, atendida la naturaleza la pretensión sostenida y la contraposición de las posturas señaladas con anterioridad.

Noveno: Que, como corolario de lo que se señala precedentemente, es necesario tener presente que estamos ante una Comunidad Indígena que ha creado sus estatutos al amparo del Convenio 169 de la OIT, en cuanto a la normativa para la elección de su directiva, debiendo respetar su autonomía y sus costumbres, como exigir la permanencia en la comunidad, cuestión que como se viene diciendo, no es posible dilucidar por esta vía cautelar.

Décimo: Que, en consecuencia, lo que pretende el actor es que a través de esta acción se ordene a Comité Electoral de Rapa Nui su incorporación como candidato a director, sin embargo aquella solicitud escapa del ámbito que esta acción cautelar permite, no siendo la vía idónea para resolver el conflicto denunciado pues lo pretendido, calificar que la recurrida actuó sin fundamento alguno, no es posible de determinar, atendido el marco legal que sustenta su decisión, y si ella está erróneamente aplicada, no es esta instancia la que lo puede determinar.

Undécimo: Que, de conformidad a lo razonado precedentemente no se cumplen en la especie los presupuestos para que la acción de protección prospere, por cuanto no existe actuación ilegal o arbitraria por parte del órgano recurrido, entendiendo en consecuencia, que el recurso de protección no constituye una vía alternativa para modificar una decisión del Comité Electoral.

Duodécimo: Atendido lo resuelto, se alza la orden de no innovar decretada en la causa.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por el abogado Manuel Muñoz Palma, en representación de Camilo Alejandro Rapu Riroroko.

Atendido lo resuelto, se deja sin efecto la Orden de No Innovar dictada a folio N°2.

Redacción de la Ministra (s) Isabel Margarita Zúñiga Alvayay.

Registrese, comuniquese y archivese.

No firma la Ministra Srta. Eliana Quezada Muñox, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar Sala el día de hoy.

Protección Nº 4734-2024

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina Figueroa C. y Ministra Suplente Isabel Margarita Zúñiga A. Valparaiso, quince de julio de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a quince de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.